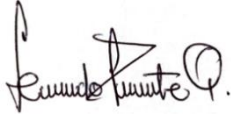


AL DESPACHO de la Señora Juez, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la entidad ejecutante. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 10 de marzo de 2022.



BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, diez de marzo de dos mil veintidós.

Viene al Despacho el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA adelantado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CENAIDA PIMIENTO GOMEZ, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725060670107658, cancelada por la demandada CENAIDA PIMIENTO GOMEZ, quien se encuentra a paz y salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales, asimismo se ordene el desglose del pagaré a favor de ésta y el desglose de la garantía (hipoteca, prenda y otros) a favor del demandante; manifiesta además, que se da por notificado del auto favorable y renuncia al término de ejecutoria del mismo.

Se aporta con la petición, el memorial poder conferido por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la Escritura Pública No. 0227 del 2 de marzo del 2.020, en donde se observa que, la profesional está revestida de las facultades que acreditan la presente solicitud. (pág. 120-131 E.E)

El Art. 461 del C. G. del P. consagra “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).*”

Siendo así, se procederá a dar aplicación a la norma en comento, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 060676100004244 que respalda la obligación No. 725060670107658, y como consecuencia de lo anterior se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de julio de 2.020. Respecto al desglose del citado pagaré se accederá a tal pedimento, disponiendo la entrega del mismo a la ejecutada, frente al desglose de la hipoteca, prenda y otros a favor de la entidad, revisado el plenario, no se observan tales documentos, razón por la cual se negará por improcedente la solicitud. En relación a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, por ser procedente se accederá a ello, conforme a lo señalado en el art. 119 del C.G.P.

Por último, como quiera que en la solicitud el apoderado actor, menciona únicamente el número de la obligación sobre la cual solicita la terminación, el Despacho considera necesario **instarlo**, para que en lo sucesivo haga alusión al número del pagaré que respalda la misma y se abstenga de realizar peticiones inconducentes, ya que el presente proceso no contiene garantía hipotecaria ni prendaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CENAIDA PIMIENTO GOMEZ, por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de julio de 2020, esto es:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el FMI No. **319-42904** de la O.R.I.P de San Gil (S), de propiedad de la demandada CENAIDA PIMIENTO GOMEZ identificada con la C.C. No. 28.271.509. Líbrese el oficio pertinente.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la demandada CENAIDA PIMIENTO GOMEZ identificada con la C.C. No. 28.271.509 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. oficina de Onzaga. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré No. 060676100004244 que respalda la obligación No. 725060670107658 y entréguesele a la ejecutada, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NEGAR por improcedente, la solicitud de desglose de la hipoteca, prenda y otros a favor de la entidad, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4465a27388ba3528b429e0b808c0866608de62672c2761c5ffe1d206efdd18c**

Documento generado en 10/03/2022 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 027 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en el Micrositio Web del Juzgado, habilitado en la página de la Rama Judicial para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 11 DE MARZO DE 2022.

BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario